

**SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DEPARTAMENTO PROTECCION AGRICOLA
SUBDEPTO. DEFENSA AGRICOLA**

**FIJA REQUISITOS PARA LA
INTERNACION DE ESTACAS Y
PLANTAS DE LOS GENEROS *Populus* y
Salix Y DEROGA RESOLUCIONES QUE
INDICA.**

SANTIAGO, 24 JULIO 1996

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

N° 2311 VISTO: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3557 de 1980 sobre Protección Agrícola, la Resolución N° 350 de 1981 que establece normas para el ingreso de mercaderías peligrosas al país, las Resoluciones N° 969 de 1990, que fija regulaciones cuarentenarias para la importación de estacas de *Populus* y la Resolución N° 1142 de 1992, que fija regulaciones cuarentenarias para la importación de estacas de *Salix*, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

CONSIDERANDO

1. Que se han desarrollado cultivares de *Populus* spp. y de *Salix* spp., de alta productividad, con favorables expectativas de cultivo en el país.
2. Que existen métodos de propagación de *Populus* spp. y de *Salix* spp. y de control de plagas, que permiten la obtención de material vegetal de reproducción en condiciones fitosanitarias apropiados para su multiplicación.
3. Que las experiencias realizadas en Chile en cuanto a la mantención de cuarentenas de salicáceas, han evidenciado la necesidad de acortar el período en cuarentena de dichos materiales vegetales.
4. Que constituye responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero impedir el ingreso de plagas cuarentenarias al territorio nacional.
5. Que para este propósito el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer las regulaciones cuarentenarias necesarias, en resguardo del patrimonio fitosanitario forestal del país.

RESUELVO

1. Derógase las Resoluciones N° 969 de 1990 y N° 1142 de 1992 del Servicio Agrícola y Ganadero citadas en los vistos.
2. Cada partida de estacas o plantas de los géneros *Populus* y/o *Salix* que ingresen al país, deberá venir amparada por el Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en el cual se deberá señalar el cumplimiento de las declaraciones adicionales y/o tratamientos cuarentenarios dispuestos caso a caso por el Servicio, mediante Resolución Exenta.

3. Este material vegetal deberá someterse a cuarentena de post-entrada por un mínimo de un período vegetativo, establecida en invernadero y cumplir con las condiciones dispuestas en la Resolución N° 350 de 1981.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LEOPOLDO SANCHEZ GRUNERT
DIRECTOR NACIONAL